



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 520-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA No. 520-2011-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 2 de febrero de 2012.- Las 17h30. **VISTOS.-**

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". 1.2 El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". 1.3 Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. 1.4 El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 85 a 88.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa constitucional y legal vigente, no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día lunes 16 de mayo de 2011, a las 15h03, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 520-2011-TCE, seguida en contra del señor Branly Marconi Espinel García.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 11 de junio de 2011, a las 14h21.

Dentro del expediente constan los siguientes documentos:

a) Copia certificada del Of. No. 176-D-JBM-DPEM-CNE de 11 de mayo de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaña, Director de la DPEM. (fs. 1-2)

- b) Copia del Oficio No. 2011-2141-CP-4, de 8 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4. (fs. 3)
- c) Original del Parte elevado al señor Comandante Provincial de la Policía Manabí No. 4 de fecha 07 de mayo de 2011, suscrito por el señor Policía Nacional Oña Pilamunga Edison. (fs. 4)
- d) Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-014541-2011-TCE.(fs. 5)
- e) Auto de admisión a trámite de fecha 13 de enero de 2012, las 11h00. (fs. 7)
- f) Razón suscrita por el Ab. Cristian Jiménez León, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual certifica que procedió a citar al señor Branly Marconi Espinel García. (fs. 8)
- g) Oficio No. 008-2012-J.AC-mfp-TCE de 13 de enero de 2012, dirigido al señor Comandante Provincial de Policía de Manabí.

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 2 de febrero de 2011, a las 16H00, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron el señor Branly Marconi Espinel García acompañado del señor Defensor Público, Ab. Mendoza Castillo Alfredo Enrique y el señor Ab. Gonzalo Alfredo Cárdenas Cevallos, funcionario de la Defensoría del Pueblo. No compareció el agente de la policía responsable de la entrega de la boleta informativa al presunto infractor.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 5 dispone que "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada a: (...) 5."Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales".

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley (...)". En el numeral cuarto del artículo referido se dice que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e intermediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

- a) El abogado de la Defensoría Pública, manifiesta en lo principal: **1.** Que dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, le corresponde el asumir la defensa del presunto infractor. **2.** Que existe la falta del elemento principal, esto es las pruebas de cargo, porque no se contó con la presencia del policía que realizó la boleta informativa, en tal virtud, el parte policial es meramente informativo. **3.** Que en el proceso no consta un examen de alcoholemia que pruebe que su defendido en el momento que se entregó la boleta tenía en su cuerpo alcohol. **4.** Que su defendido es inocente, por tanto debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, y lo señalado en el artículo 8 numeral 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



b) El señor representante de la Defensoría del Pueblo manifestó en lo principal que comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 191 de la Constitución y 18 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, con la finalidad de garantizar el elemental respeto al debido proceso al que tienen derecho los ciudadanos y ciudadanas de la República del Ecuador. Señala como casilla judicial para recibir notificaciones el No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

c) No existen elementos que permitan determinar si el señor Branly Marconi Espinel García, en el día señalado en la Boleta Informativa y en el parte policial que obran del expediente, consumió alguna bebida alcohólica e infringió lo dispuesto en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Adicionalmente no se pudo contrastar la versión del agente de la policía frente a la versión rendida por el infractor a través del abogado de la Defensoría Pública, que negó el cometimiento de la infracción por falta de prueba.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor **BRANLY MARCONI ESPINEL GARCÍA**.
2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.
3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Notifíquese la presente sentencia en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí asignado a la Defensoría Pública, y en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, perteneciente a la Defensoría del Pueblo.
5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.
6. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora.
7. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** F) Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dra. María Fernanda Paredes Loza
SECRETARIA RELATORA